

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso verbal, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 215
Proceso: Verbal
Rad. No. 76126408900120210015700
Dte: Blanca Aliria Guevara Cuellar y otros
Ddo: Luis Oscar Giraldo Cárdenas

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ESTESE a lo resuelto por el superior, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), en su decisión contenida en el Auto No. 122 del veinte (20) de febrero de 2023.

Como consecuencia de ello, procederá el Despacho a calificar nuevamente la demanda, observando los argumentos del superior.

Ahora bien, del estudio de la demanda se observa entonces que se incurrieron en varios yerros tales como:

1.º El poder aportado con la demanda no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, ni los del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, razón por la cual no se reconocerá personería para actuar.

2.º No existe claridad entre las pretensiones y los hechos que le sirven de fundamento a estas, en el entendido que se encabeza anunciado un proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, pero se pretende la declaratoria de la nulidad absoluta del contrato y en los hechos no se expone el vicio del contrato (numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP).

3.º Los fundamentos de derecho invocados en la demanda corresponden a la resolución de contrato (numeral 8 del artículo 82 del CGP).

4.º No se determinó la cuantía con arreglo al contenido del artículo 26 del Código General del Proceso, pues se limitó a mencionar que se trata de un proceso de menor cuantía por el avalúo catastral de los inmuebles, sin individualizar el valor de estos (numeral 9 del artículo 82 ibídem).

5.º Se aporta la dirección física donde habrá de recibir notificaciones el demandado, la cual, de acuerdo con el análisis del superior jerárquico, al parecer se encuentra errada, pues guarda similitud con la contenida en el contrato que da origen a la presente demanda, sin embargo, al parecer le faltan números y además se encuentran en ciudades diferentes, razón por la cual habrá de ofrecer claridad con respecto a ello.

Con respecto al correo electrónico aportado no habrá de tenerse en cuenta por no reunir los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

6.º Habrá también de aclarar la identificación de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, conforme lo analizado en el auto N.º 122 del veinte (20) de febrero del año 2023, en el sentido de dar claridad la diferencia de la matricula inmobiliaria de la que provienen los lotes prometidos en venta, además de los linderos y especificaciones tal y como lo contempla el artículo 83 del Código General del Proceso.

7.º No se probó la calidad de heredero, razón por la cual habrá de aportarse el acto o auto mediante el cual se hayan reconocido como cónyuge supérstite y herederos de ser el caso, de no haberse tramitado sucesión del causante señor Humberto Hoyos López se aportará certificación de ello y los respectivos registros civiles de nacimiento, así como la manifestación de la existencia otros herederos de igual o mejor derecho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ESTESE a lo resuelto por el superior, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), en su decisión contenida en el Auto No. 122 del veinte (20) de febrero de 2023.

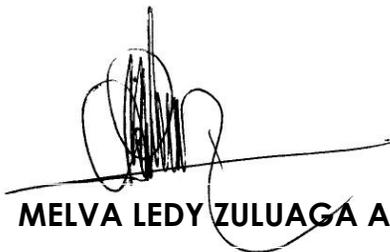
2º. INADMITIR la presente demanda Verbal propuesta por las Señoras Blanca Alirio Guevara Cuellar, Martha Cecilia Hoyos Ramírez, Señores Alejandro Hoyos Ramírez y Fernando Hoyos Ramírez, contra el Señor Luis Oscar Giraldo Cárdenas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

4º. NO RECONOCER personería a la Doctora Paola Andrea Herrera Cortes, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 035 de hoy diecisiete (17) de marzo del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bad287839737b540d758f4a58b5f19272ec20cc5ae42ad05a303991aed99f2c**

Documento generado en 16/03/2023 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la Señora Juez, el presente proceso sin haberse obtenido respuesta de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial de esta localidad. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 216
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76-126-40-89-2022-00275-00
Demandante: Emcalima E.S.P.
Demandado: Condominio Villa del Lago

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del extremo demandante presenta recurso de reposición contra el Auto No. 888 del nueve (9) de noviembre del año 2022, argumentando que la parte el título (factura) no le es exigible ni oponible a su prohijado, en el entendido que no se trata de una obligación clara, expresa y exigible, en virtud a que no se encuentra debidamente identificado el suscriptor en la factura N.º8522730

Tenemos entonces en el bagaje probatorio aportado por las partes, la solicitud de reconocimiento de persona jurídica ante la secretaria de planeación y desarrollo territorial de esta municipalidad, que data del veinticinco (25) de enero del año 2018, suscrita por el actual administrador Señor Mario Fernando Muñoz Valencia, en la que se pretende la expedición de personería del Condominio Villas del Lago, misma que es reconocida e inscrita, mediante Resolución N.º 206 del veintiséis (26) de enero del año 2018, denominándose la persona jurídica como "CONDOMINIO VILLAS DEL LAGO".

La parte demandada aporta la certificación de existencia y representación expedida por la secretaria de planeación y desarrollo territorial, en la que se señala "ENTIDAD: CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DEL LAGO".

A efectos de establecer el Despacho claridad sobre la existencia del condominio demandado, se procede a decretar pruebas y solicitar certificación y aclaración sobre el nombre o razón social del demandado, sin obtenerse respuesta por parte de la dependencia de la entidad territorial, sin embargo con anterioridad el día dos (2) de febrero del año 2023 expiden la certificación de existencia y representación al apoderado judicial de la entidad demandante, en la que reza "ENTIDAD: CONDOMINIO VILLAS DEL LAGO".

De lo anterior, podemos establecer fehacientemente que tal y como fue solicita, reconocida e inscrita la personería jurídica del condominio demandado, sigue existiendo, es decir, con nombre o razón social "Condominio Villas del Lago", de suerte que podemos dilucidar que fue un yerro cometido y se le agrego la palabra campestre, la cual se volvió costumbre, sin querer decir ello que, vaya constituir una talanquera y no

permita la identificación del demandado y por esta razón no se pueda acceder a la justicia .

Así las cosas, claro para el Despacho que el Condominio Villas del Lago y el Condominio Campestre Villas del Lago, son la misma persona jurídica, considera el Despacho que no le asiste razón al extremo recurrente, pues de acuerdo a las pruebas obrantes en el presente proceso el deudor se encuentra plenamente identificado en el título ejecutivo.

Con los argumentos que anteceden habrá de denegarse el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante.

Por otra parte, el señor Ever Andrés Álvarez Arcos en calidad de representante legal de la entidad demandante presenta escrito mediante el cual revoca el poder otorgado al Doctor Fernando Vásquez Quintero por cumplimiento del objeto y obligaciones del contrato número 005 de 2022, y como consecuencia de esto concede poder con el lleno de los requisitos del artículo 5 de la ley 2213, al profesional del derecho Doctor Miguel Ángel Ochoa Cardona se procederá a reconocer personería para continuar con la representación de la demandante.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

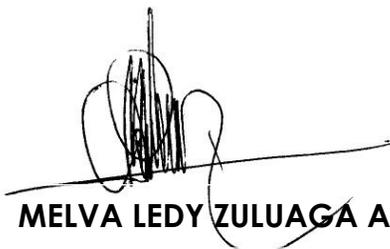
1.º NO REPONER el Auto No. 888 del nueve (9) de noviembre del año 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

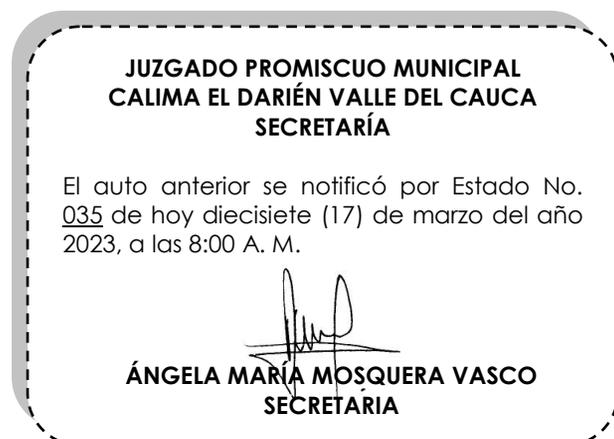
2.º TENER POR REVOCADO el poder otorgado al Doctor Fernando Vásquez Quintero, por parte del representante legal de Emcalima ESP.

3.º RECONOCER personería para continuar con la representación judicial de la entidad demandante Emcalima E.S.P., al Doctor Miguel Ángel Ochoa Cardona identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.151.696.775 y tarjeta profesional N.º 379103, conforme a las facultades contenidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316f5c95d1e3a4a0b75ffd440d8bc7e992b131884a90bceed5013d3a83451c7b**

Documento generado en 16/03/2023 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez el presente Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia, a fin de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvase proveer. Marzo 8 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA DEL ROSARIO BECERRA LORZA
DEMANDADO	MARÍA EDUVIGES BERMÚDEZ GALLEGO Y OTROS
RADICADO	76-126-40-89-001-2023-00068-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 217
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMISIÓN DEMANDA
DECISIÓN	ADMISIÓN DEMANDA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Calima El Darién – Valle del Cauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Actuando a través de apoderado judicial, la señora María Del Rosario Becerra Lorza, presenta demanda a fin de que por los trámites de un proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de domino contra los herederos determinados de la señora María Eduviges Bermúdez Gallego, siendo estos; Leyda María Lucelly, Ana Cristina, Carlos Alberto, Luis Evelio, Olga, Ana Liliana, José Gilmer, José Agobardo, Jaime Arturo, Luis Mario y Manuel Enrique Gallego Bermúdez, herederos indeterminados y personas indeterminadas, se le otorgue el dominio pleno y absoluto sobre el predio urbano ubicado en la calle 9 No. 9-02, jurisdicción de este municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-65008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Al presentarse la demanda que da inició al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos, al efecto, determina la Ley que cumplidos éstos, el juez la admitirá y dará el trámite correspondiente.

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 87 del Código General del Proceso, deberá el apoderado judicial del extremo demandante aportar el reconocimiento de los herederos dentro del proceso de sucesión, en caso de no haberse iniciado la misma habrá de aportarse la certificación correspondiente.

Ahora bien, de la revisión realizada a la demanda y sus anexos, se desprende que no se aportó el certificado especial del bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 373-65008, esto en concordancia con el numeral 5 del artículo 375 del Código General Del Proceso que dice "(...) 5. **A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure**

determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (...)” (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto), documento que deberá ser solicitado a la oficina de registro de instrumentos públicos, esto con el fin de identificar el titular de los derechos reales sobre el bien en litis y ratificar la vinculación de la parte demandada al proceso.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitirla para que se subsane en debida forma, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

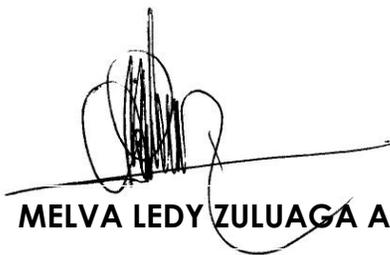
1º. INADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia propuesta mediante apoderado judicial por la señora María del Rosario Becerra Lorza, contra los Herederos determinados de la señora María Eduviges Bermúdez Gallego, siendo estos; Leyda María Lucelly, Ana Cristina, Carlos Alberto, Luis Evelio, Olga, Ana Liliana, José Gilmer, José Agobardo, Jaime Arturo, Luis Mario y Manuel Enrique Gallego Bermúdez, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3º. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la demandante al Doctor Fernando Páez Álvarez, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 10167.107 y Tarjeta Profesional No. 173.252. del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 035 de hoy diecisiete (17) de marzo del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dba71ef0145a758b7dd22e744e3e36cb982054f531972560f76fc1c61d3842**

Documento generado en 16/03/2023 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>